

LEY 1 DE 1980

LEY 1 DE 1980

(enero 8 DE 1980)

por la cual se crea el Cheque Fiscal y se dictan otras disposiciones relacionadas con la misma materia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Adicionase el Libro 3o, Título III, Capítulo V, Sección 3, Subsección 3, del Código de Comercio, con los siguientes artículos:

Artículo 1º.- Denomínense Cheques Fiscales aquellos que son girados por cualquier concepto a favor de las entidades públicas definidas en el artículo 20 del Decreto 130 de 1976. Los Cheques Fiscales creados por la presente Ley tienen las siguientes características:

1º. El beneficiario sólo podrá ser la entidad pública a la cual se haga el respectivo pago.

2º. No podrán ser abonados en cuenta diferente a la de la entidad pública beneficiaria.

3º. No podrán modificarse al reverso la forma de negociación ni las condiciones de los mismos establecidos en el artículo 713 del Código de Comercio.

4°. No son negociables ni podrán ser pagados en efectivo.

A estos Cheques se aplicarán en lo pertinente las normas contenidas en los artículos 737 y 738 del Código de Comercio.

Parágrafo. Prohíbese a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria acreditar o abonar en cuentas particulares cheques girados a nombre de las entidades públicas.

Artículo 2°. Las restricciones contenidas en el artículo anterior, no impiden la negociabilidad interbancaria de tales títulos-valores a través de las Cámaras de Compensación de acuerdo a los artículos 664 y 665 del Código de Comercio. Sin embargo, cuando esto ocurra el banco consignatario deberá dejar constancia en el reverso del cheque de la cuenta de la entidad pública a la cual ha sido abonado el importe respectivo.

Artículo 3°. Las únicas personas autorizadas para celebrar contratos de cuenta corriente bancaria a nombre de las entidades públicas son su representante legal o Jefe de la entidad respectiva y en su defecto las personas en quienes éstos deleguen, previo visto bueno de la Tesorería General de la República o las Tesorerías Departamentales o Municipales según el caso. Las cuentas corrientes bancarias de las entidades públicas deberán ser abiertas y mantenidas con el

llo de los requisitos legales y reglamentarios establecidos o que establezcan las autoridades fiscalizadoras del orden nacional, departamental o municipal, en forma tal, que ningún establecimiento bancario podrá abrir cuenta alguna sin el previo cumplimiento de tales requisitos.

Artículo 4°. Los funcionarios de las entidades públicas encargadas de recibir los pagos que violaren las disposiciones de la presente Ley, serán destituidos del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes y de la responsabilidad civil ante la entidad respectiva por los daños causados con su conducta.

Artículo 5°. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo prescrito en esta Ley, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

Artículo 6°. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del Senado,

HÉCTOR ECHEVERRI CORREA

El Vicepresidente de la honorable Cámara de Representantes,
ÁLVARO LEYVA DURAN

El Secretario General del Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de
Representantes,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 8 de enero de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

Hugo Escobar Sierra.

Ministro de Justicia,

Jaime García Parra.

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LEY 44 DE 1980

LEY 44 DE 1980

(diciembre 29)

por la cual se facilita el procedimiento de traspaso y pago oportuno de las sustituciones pensionales.

Notas de Vigencia

Modificada por la Ley 1204 de 2008, del
4 de Julio

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Artículo modificado por la Ley 1204 de 2008, nuevo texto: Para simplificar el trámite de sustituciones pensionales, ante cualquier operador, sea público, privado o de un empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, sean estas legales o convencionales y asegurar el pago oportuno de la mesada pensional y prestación del servicio de salud a quienes tienen derecho a ello, el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce su pensión, podrá solicitar por escrito, que en caso de su fallecimiento, la pensión le sea sustituida, de manera provisional, a quienes él señale como sus beneficiarios, adjuntando los respectivos documentos que acreditan la calidad de tales.

Para efectos de determinar el grado de invalidez de un beneficiario, se requiere la evaluación ante la junta médica de invalidez, con cargo a la EPS, si se trata de un afiliado o con cargo a la administradora de la pensión, si se trata de una persona no afiliada.

Parágrafo 1°. La solicitud deberá presentarse por duplicado, cuyo original se adjuntará al acto jurídico a través del cual se reconoció la pensión y la copia se devolverá al solicitante con la constancia de su presentación.

Parágrafo 2°. El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.

Nota de Vigencia

Texto Original de la Ley 44 de 1980

Artículo 1º.-El pensionado oficial que desee facilitar el traspaso de su pensión en caso de muerte a su cónyuge, sus hijos menores o inválidos permanentes, deberá dirigir un memorial en tal sentido a la entidad pagadora, en la cual indique la Resolución que le reconoció la pensión y el nombre de aquel o aquellos, adjuntado las respectivas partidas de matrimonio y de nacimiento. Si entre los beneficiarios hay algún inválido permanente, deberá someterlo a examen de los médicos de la entidad para que dictaminen sobre la calidad de la invalidez, o de los médicos que dicha entidad señale, a falta de médicos a su servicio.

La solicitud se presentará por duplicado a fin de que un

ejemplar se adhiera a la Resolución de pensión y el otro se devuelva al solicitante con la constancia de su presentación.

Parágrafo. El hecho de que el pensionado no hubiera revocado antes de su fallecimiento el nombre de su cónyuge, establece en favor de éste la presunción legal de no haberse separado de él por su culpa.

Artículo 2°. Artículo modificado por la Ley 1204 de 2008, nuevo texto: Presentación de la solicitud. Fallecido el pensionado, en el evento que este haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios, deberán presentar la solicitud de sustitución definitiva, adjuntando el registro civil de defunción del causante y la constancia de presentación de la solicitud de traspaso provisional de que trata el artículo anterior.

En el evento que el fallecido, no haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios podrán acudir a sustituirle previa solicitud escrita dirigida al operador pensional y se procederá acorde al trámite establecido en la presente ley para la solicitud de sustitución definitiva.

Los solicitantes actuarán en formulario o formato que expida el operador o mediante solicitud escrita dirigida a la entidad operadora.

Nota de Vigencia*

Artículo modificado por el Artículo 2º de la Ley 1204 de 2008, del 4 de Julio

Texto Original de la Ley 44 de 1980

Artículo 2º.-Fallecido el pensionado, los interesados en sustituirse en su pensión, deberán hacer la solicitud correspondiente de traspaso, adjuntando la partida de defunción de aquel y remitiéndose el memorial de traspaso hecho en vida por el pensionado, o adjuntando la copia que le fue entregada en el momento de presentarla.

Artículo 3º. Artículo modificado por la Ley 1204 de 2008, nuevo texto: Términos para decidir la solicitud de sustitución provisional. Los operadores públicos, privados o los empleadores que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, según sea el caso, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de sustitución definitiva, deberán proferir acto jurídico, apoyándose en el memorial inicial del pensionado y las pruebas, ordenando el pago inmediato, en forma provisional, de la pensión del fallecido, en la misma cuantía que se venía disfrutando, distribuidas de conformidad con la ley, a partir del día siguiente del fallecimiento del causante.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el Artículo 3º de la Ley 1204 de 2008, del 4 de Julio

Texto Original de la Ley 44 de 1980

Artículo 3º.-El funcionario encargado de resolver esta solicitud decretará dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación y con base en el memorial inicial del pensionado y las pruebas aportadas, el traspaso y pago inmediato en forma provisional de la pensión del fallecido a dichos beneficiarios, cónyuge, hijos aún menores, e inválidos permanentes, en la misma cuantía de que disfrutaba el pensionado, y a partir del día de su muerte en la proporción fijada por

la ley.

Artículo 4°. Artículo modificado por la Ley 1204 de 2008, nuevo texto: Publicación y requerimiento. En el acto jurídico que decrete la sustitución provisional, el operador público, privado o empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, ordenará la publicación inmediata del edicto emplazatorio, en un periódico de amplia circulación, dirigido a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer los derechos de los beneficiarios indicados en el acto jurídico provisional, si fuere el caso.

De otro lado, para efectos del cobro de mesadas causadas y no cobradas por el pensionado fallecido, dentro del mismo acto jurídico de reconocimiento provisional se ordenará requerir a las entidades encargadas del pago de la pensión para que expida el certificado de la última mesada cobrada por el causante, certificación que debe expedirse en el término de quince (15) días.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el Artículo 4° de la Ley 1204 de 2008, del 4 de Julio

Texto Original de la Ley 44 de 1980

Artículo 4°. -En la misma Resolución provisional se ordenará que la entidad pagadora publique inmediatamente en periódico de la localidad edicto emplazatorio a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a

fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer el derecho de los favorecidos en la Resolución provisional, si fuere el caso. Igualmente dentro de dicho término se procederá al examen de los demás inválidos. Si no se presentare materia de controversia, el funcionario del conocimiento resolverá definitivamente dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los treinta (30) días. Si la hubiere, dentro de los veinte (20) días. En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieren que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en la Resolución y lo ejecutará la entidad pagadora.

Artículo 5º.- Cuando el fallecimiento del pensionado ocurriere sin haber informado sobre los beneficiarios de la sustitución de la pensión, los interesados deberán solicitarla llevando las pruebas pertinentes. El funcionario ordenará la publicación del edicto contemplado en el artículo anterior y dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación, los interesados deberán aportar las pruebas en que funden su derecho. El funcionario del conocimiento deberá resolver dentro de los mismos términos del artículo anterior.

Artículo 6º.- Cuando el funcionario o funcionarios encargados de resolver sobre el derecho de sustitución pensional, no lo hicieren dentro de los términos previstos en las disposiciones anteriores, incurrirán en grave falta disciplinaria que el respectivo superior sancionará de oficio o a petición de los interesados. Si dejaren pasar un lapso igual al doble de dichos términos, incurrirán en mala conducta con sanción de destitución que será decretada del

mismo modo.

Artículo 7º.-Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JOSÉ IGNACIO DÍAZ GRANADOS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario del honorable Senado de la República,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, encargado,

Laura Ochoa de Ardila.

LEY 8 DE 1980

LEY 8 DE 1980

(febrero 4 de 1980)

por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, firmado en Londres el 1º de noviembre de 1974, y el Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, firmado en Londres el 16 de febrero de 1978 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir a los mismos”.

Notas de Vigencia

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º.-Apruébase la “Convención Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar”, firmada en Londres el 1º de noviembre de 1974 y autorízase al Gobierno Nacional para adherir al mismo, cuyo texto es:

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., septiembre 1978.

APROBADO. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas

Es el texto certificado de la "Convención Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar", firmada en Londres el 1º. de noviembre de 1974, del cual reposa copia en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D. E. ...

Artículo 2º.-Apruébase el "Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar", firmado en Londres el 16 de febrero de 1978, y autorízase al Gobierno Nacional para adherir al mismo, cuyo texto es:

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 10 de septiembre de 1978.

APROBADO. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

Es el texto certificado del "Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar", firmado en Londres el 16 de febrero de 1978, del cual reposa copia en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruiz Varela.

Bogotá. D. E., ...

Artículo 3º.-Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª. del 30 de noviembre de 1944 en relación con el Convenio y el Protocolo que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

HÉCTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 4 de febrero de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Defensa Nacional,
General Luís Carlos Camacho Leyva.

LEY 14 DE 1980

LEY 14 DE 1980

(febrero 13)

por medio de la cual se aprueba el “Convenio para el establecimiento de la Sede Permanente de la Asociación Panamericana de Instituciones de Crédito Educativo (APICE) en la ciudad de Bogotá, República de Colombia”, firmado en Bogotá, el 17 de enero de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Convenio para el establecimiento de la Sede Permanente de la Asociación Panamericana de Instituciones de Crédito Educativo (APICE) en la ciudad de Bogotá, República de Colombia”, firmado en Bogotá, el 17 de enero de 1979, que dice:

“CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA SEDE PERMANENTE DE LA ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO EDUCATIVO (APICE) EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA”.

Entre los suscritos, Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, quien actúa en nombre del Gobierno y quien en adelante se llamará

el Gobierno, por una parte, y por otra Gerardo Eusse Hoyos, en su calidad de Director Ejecutivo de la Asociación Panamericana de Instituciones de Crédito Educativo, APICE, quien en adelante se llamará APICE, se ha acordado celebrar el Convenio contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno y APICE acuerdan el establecimiento en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, de la Sede Permanente de la Asociación Panamericana de Instituciones de Crédito Educativo, cuyos propósitos son los siguientes:

1. Fomentar el desarrollo de sistemas nacionales e internacionales de financiamiento de la educación superior a través del crédito educativo, con la participación económica de los sectores público, privado o de ambos, a fin de dar igualdad de oportunidades a los estudiantes americanos para la adquisición de conocimientos que les permitan contribuir más eficazmente a la transformación cultural, económica y social de sus respectivos países.

2. Divulgar las actividades y experiencias de los organismos de crédito educativo.

3. Celebrar periódicamente congresos con el fin de discutir los problemas relacionados con la actividad educativa encaminada al desarrollo de los recursos humanos de alto nivel.

4. Llevar a cabo seminarios y crear comités de trabajo

multinacionales que permitan mantener una vinculación recíproca entre los organismos miembros y una más estrecha coordinación de sus actividades.

5. Promover la capacitación y el perfeccionamiento del personal técnico y administrativo de las instituciones afiliadas y, con estos fines, facilitar el intercambio de los mismos.

6. Fomentar las relaciones académicas a nivel de postgrado entre los países americanos y el intercambio de información sobre las escuelas de postgrado y los programas de investigación científica que existan actualmente o que se creen en cada uno de los países representados en la Asociación.

7. Promover, en los países representados en la Asociación, la creación de organismos técnicos nacionales que realicen actividades de selección y orientación de aspirantes a obtener ayuda económica de las instituciones afiliadas y las de supervisión de los beneficiarios de los mismos.

8. Fomentar el desarrollo de servicios técnicos nacionales de empleo para personal de alto nivel, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos.

9. Promover acuerdos entre las instituciones afiliadas para lograr un mejor control académico de sus estudiantes en el extranjero.

10. Promover la creación de oficinas dedicadas a recopilar y mantener al día una documentación lo más completa posible, que permita obtener información sobre los principales centros de educación superior del mundo, el contenido de sus programas, el costo de los estudios (incluyendo matrículas, costo de vida, etc.) y todos los datos de interés para los fines que persigue la Asociación.

11. Promover investigaciones conjuntas sobre la calidad y naturaleza de la enseñanza superior en centros docentes de países avanzados, con el propósito de orientar la especialización de profesionales hacia aquellos que ofrezcan las condiciones más adecuadas.

12. Promover, mediante los organismos afiliados en cada país, el mayor aprovechamiento de la asistencia técnica que se ofrece a través de becas de estudio.

13. Actuar como grupo de consultoría en materias relacionadas con los objetivos y actividades de la Asociación.

Segunda. La sede permanente de APICE está dirigida por una Junta Directiva y un Director Ejecutivo. Este es nombrado por la Junta Directiva por períodos de cuatro (4) años prorrogables, y es el representante legal de la entidad.

Tercera. El Director Ejecutivo nombra, de acuerdo con las

autorizaciones que le dé la Junta Directiva de APICE, el personal auxiliar necesario para la realización de los objetivos de la institución.

Cuarta. El Gobierno prestará toda su colaboración para el éxito de las labores de APICE, a través de todas sus dependencias administrativas, y en particular le otorgará las prerrogativas e inmunidades establecidas en el artículo 2º de la Resolución número 162 de 1966, emanada del Ministerio de Relaciones Exteriores, a saber:

1. Inmunidad de jurisdicción, en cuanto a sus bienes y haberes;

2. Inviolabilidad de los locales u oficinas, de los archivos, y documentaciones oficiales;

3. Facilidades de cambio y de transferencia de fondos oficiales. En el ejercicio de esta prerrogativa, APICE dará curso a las aclaraciones que le solicite el Gobierno;

4. Exención de impuestos directos;

5. Exención de derechos de aduana y de cualesquiera restricciones para toda clase de elementos de trabajo importados para el servicio oficial, exceptuando los vehículos automotores y las mercancías cuya reglamentación se establece por separado, y

6. Facultad de hacer uso de claves telegráficas en sus comunicaciones oficiales.

1. Inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos, en su capacidad oficial, inclusive sus palabras y escritos;

2. Exención, tributaria sobre sueldos y emolumentos percibidos del respectivo organismo de que dependen;

3. Exención, tanto ellos como sus cónyuges y familiares a su cargo, de las medidas restrictivas en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros

4. Las mismas prerrogativas que, en materia de facilidades de cambio, se concedan a los funcionarios de las misiones diplomáticas

5. Exención de derechos de aduana para sus equipajes. Esta exención se aplicará a los efectos que arriben a puerto colombiano como "equipaje no acompañado" dentro de los tres meses siguientes a la llegada del funcionario a Colombia, fecha que se comprobará con el pasaporte respectivo si la Misión o entidad no hubiere comunicado oportunamente la llegada del funcionario al país;

6. Los efectos de menaje doméstico gozarán de exención

aduanera cuando el funcionario llegue por primera vez al país a tomar posesión de su cargo, siempre que el contrato del respectivo funcionario abarque un período no menor de un año.

Sexta. APICE podrá importar dos vehículos de trabajo cada cuatro (4) años, para el normal desarrollo de sus programas, exentos de derechos de aduana. Tales vehículos deberán ser matriculados a nombre de APICE y solo podrán ser vendidos, libres de derechos de aduana, con sujeción a la reglamentación legal.

Séptima. Este Convenio no implica contribución alguna económica del Gobierno Nacional, a excepción del pago de los arrendamientos del local donde funciona la sede y los cuales estarán previstos en el presupuesto del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, en forma independiente de la cuota obligatoria anual del ICETEX, en su carácter de Miembro Nacional de APICE.

Octava. El presente Convenio tendrá una duración de cinco (5) años y se renovará automáticamente por el mismo término en caso de que ninguna de las Partes manifieste su deseo de terminarlo, caso en el cual una de las Partes dará aviso a la otra, con anticipación no menor de seis (6) meses.

Novena. El presente Convenio entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por el Congreso Nacional, en la fecha en que así lo comunique el Ministerio de Relaciones Exteriores al Director Ejecutivo de APICE.

Para constancia se firma en Bogotá, D. E., a los diecisiete días del mes de enero de 1979, en dos ejemplares del mismo tenor.

(Fdo.) Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Gerardo Eusse Hoyos, Director Ejecutivo de APICE.

Rama Ejecutiva del Poder Público.-Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 3 de agosto de 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del "Convenio para el establecimiento de la Sede Permanente de la Asociación Panamericana de Instituciones de Crédito Educativo (APICE) en la ciudad de Bogotá, República de Colombia", firmado en Bogotá, el 17 de enero de 1979, que reposa en los archivos de

la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Bogotá, D. E., agosto de 1979.

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7 del 30 de noviembre de 1944 en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E....

El Presidente del honorable Senado,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de febrero de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

El Ministro de Educación Nacional,